



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003001 202300289			
Radicación del Proceso 257543103002 202320036			
Accionante	Olga Lucía López Gallego		
Accionado	Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	Cafam I.P.S. – Zerenia S.A.S. – Secretaría de Salud Municipal de Soacha Cundinamarca – Administradora de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES – Superintendencia Nacional de Salud – Entidad Administradora del plan de beneficios en salud EAPB		
Derecho	Salud	Decisión	Modifica numeral segundo (2°)
Soacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado (1°) Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparo los derechos incoados por la accionante. [16FalloAmparaSaludNiegaTratamientoIntegralTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Olga Lucía López Gallego** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02AcciónTutela](#)

Trámite

El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a las entidades **Cafam I.P.S. – Zerenia S.A.S. – Secretaría de Salud Municipal de Soacha Cundinamarca – Administradora de los Recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES – Superintendencia Nacional de Salud – Entidad Administradora del plan de beneficios en salud EAPB**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada **Cafam I.P.S.** por intermedio de María Camila Saiz Casilimas en calidad de abogada de la sección de litigios, consultas y cumplimiento normativo de la subdirección jurídica de la caja de compensación familiar Cafam impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde María Camila Saiz Casilimas en calidad de abogada de la sección de litigios, consultas y cumplimiento normativo de la subdirección jurídica de la caja de compensación familiar Cafam, plantea su inconformidad. [18EscritoImpugnación](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320036	
Soacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la entidad vinculada **Cafam I.P.S.** quien manifiesta *“Así las cosas, es muy importante aclarar al Despacho que, si bien desde la IPS CAFAM hemos prestado diversos servicios de salud a la señora Olga Lucía López Gallego, esto no significa que seamos los encargados de gestionar todos los requerimientos y ordenes médicas que los médicos tratantes dictaminen necesarias en el marco del diagnóstico de la accionante...*

... Desde la IPS CAFAM, de acuerdo con nuestra capacidad, prestamos servicios como medicina general y ciertas especialidades, sin embargo, para el caso en concreto NO SE OFERTA EL SERVICIO DE ESPECIALIDAD EN MEDICINA DEL TRABAJO...” En consecuencia, solicita se revoque el fallo opugnado, se declare la improcedencia del instrumento constitucional y se desvincule a la entidad vinculada **Cafam I.P.S.**

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de María Camila Saiz Casilimas en calidad de abogada de la sección de litigios, consultas y cumplimiento normativo de la subdirección jurídica de la caja de compensación familiar Cafam radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional respecto de la entidad dicha entidad, al ordenar de conformidad con la orden médica aportada y emitida por la I.P.S. CAFAM con ocasión a las patología que aqueja a la accionante de “(M770) EPICONDILITIS MEDIA”, de manera oportuna y coordinada, realicen los trámites pertinentes para la autorización, agendamiento, realización y/o materialización de la cita de “Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320036	
Soacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.”
(Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

Avizora esta Juzgadora, que tal como indica la entidad vinculada **Cafam I.P.S.**, en su escrito de impugnación *“Desde la IPS CAFAM, de acuerdo con nuestra capacidad, prestamos servicios como medicina general y ciertas especialidades, sin embargo, para el caso en concreto **NO SE OFERTA EL SERVICIO DE ESPECIALIDAD EN MEDICINA DEL TRABAJO.**”* Situación que genera el incumplimiento material de la presente acción constitucional de tutela, pues dicha especialidad que a pesar de ser ordenada por el médico tratante adscrito a la entidad vinculada no es ofertada por la misma.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Juzgadora, que la prestación del servicio en salud es contratada con la Empresa Promotora de Salud, que para el caso en concreto es la **Famisanar E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, en consecuencia, es esta entidad quien debe realizar la autorización y asignación de la cita requerida por la tutelante *“Consulta de primera vez por especialista en medicina del*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320036	
Soacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

trabajo” a la I.P.S. que oferta dicho servicio dentro de su red de contratación. Por tal razón, se modifica el numeral segundo del fallo opugnado excluyendo a la entidad vinculada **Cafam I.P.S.**

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modifique el numeral segundo (2°) del fallo opugnado, en lo demás quedara incólume dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Modificar el fallo proferido el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

El cual quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. FAMISANAR, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, conforme a las orden médica aportada y emitida por la I.P.S. CAFAM con ocasión a las patología que aqueja a la accionante de “(M770) EPICONDILITIS MEDIA”, de manera oportuna coordinada, realicen los trámites pertinentes para la autorización, agendamiento, realización y/o materialización de la cita de “Consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo”.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, la EPS accionada deberá informar a este Juzgado el cumplimiento, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela el cumplimiento de las órdenes impartidas, advirtiendo que su negativa lo hará incurso en desacato.”

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e46bc05a86ed3afdab50107c51630b35cbde01105c6046731c18b34b1d7be6**

Documento generado en 23/05/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>